

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 226/2025-GDE

FECHA: 26/03/2025

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6376 – 28 de marzo de 2025; págs. 14-16.-

**Procedimiento de Convocatoria de Consulta Previa,
Libre e Informada para las Comunidades Originarias
Ley 5.755 - Reglamentación**

Viedma, Miércoles 26 de Marzo de 2025

Visto: El Expediente EX-2025-00230986-GDERNE-ME#MG y la Ley provincial N° 5.755,
y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la sanción de la Ley N° 5.755, se aprobó el Procedimiento de Convocatoria de Consulta Previa, Libre e Informada para las Comunidades Originarias con personería jurídica reconocida por la autoridad provincial, que se encuentran en el área de influencia cuando se prevea el dictado de medidas legislativas y/o administrativas, que pudieren afectar derechos de incidencia colectiva de las Comunidades Indígenas de manera directa;

Que la reglamentación de la misma resulta necesaria como garantía efectiva del cumplimiento de los derechos constitucionales y convencionales que asisten a los pueblos indígenas y a los efectos de definir aspectos técnicos, procedimentales y metodológicos que aseguren su aplicación práctica;

Que la norma se enmarca en el mandato del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por nuestro país mediante la Ley Nacional N° 24.071 y encuentra sustento en los principios fundamentales de la Constitución Nacional (Art. 75 inc.17 e inc. 22), la Constitución de la Provincia de Río Negro (Art. 42) y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional;

Que la Constitución Nacional, en su artículo 75 inciso 17, reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y garantiza el respeto a sus identidades, el derecho a una educación bilingüe e intercultural y la participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten;

Que la norma citada en el párrafo anterior, exige al Estado no solo el reconocimiento formal, sino la implementación de políticas y procedimientos que hagan operativos tales derechos. Asimismo, el artículo 75 inciso 22, al otorgar jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, refuerza la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos indígenas, según los estándares internacionales;

Que la Constitución de la Provincia de Río Negro, en su artículo 42, reconoce a los pueblos indígenas como integrantes de la comunidad provincial, garantizando el respeto a sus derechos ancestrales sobre la tierra y sus recursos, así como su participación en los procesos de toma de decisiones que puedan afectarlos. El desarrollo reglamentario de la ley, por tanto, es una obligación derivada de este mandato constitucional provincial, y su falta comprometería la responsabilidad del Estado en el ámbito local;

Que el procedimiento de consulta se rige por normas que aseguren la igualdad de las partes, el acceso a la información, la transparencia y la imparcialidad en la toma de decisiones;

Que han tomado debida intervención la Subsecretaría de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Turismo, la Secretaría Legal y Técnica, y la Fiscalía de Estado la cual se expidió mediante Vista N° 00892-25;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181 Inciso 5) de la Constitución Provincial;
Por ello;

**El Gobernador de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1º. - Aprobar la reglamentación del Anexo I de la Ley 5.755 que como Anexo I (IF-2025-00266447-GDERNE-MG) forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º. - El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Gobierno, Trabajo y Turismo.

Artículo 3º. - El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4º. - Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial, publicar y archivar.

**FIRMANTES:
WERETILNECK.-**

**ANEXO I
PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- **Ámbito de aplicación.** Cuando se prevea el dictado de una medida administrativa que pudiere afectar derechos de incidencia colectiva de las comunidades originarias con personería reconocida por autoridad provincial de manera directa, el procedimiento se regirá por lo establecido por los artículos siguientes.

Quando se prevea el dictado una medida legislativa que pudiere afectar derechos de incidencia colectiva de las comunidades originarias con personería reconocida por autoridad provincial de manera directa, el procedimiento se regirá por lo establecido por los artículos siguientes y será el presidente de la Comisión permanente de Asuntos Constitucionales y Legislación General de la Legislatura provincial quien dará intervención a la autoridad de aplicación para que dé inicio al trámite de consulta previa, libre e informada.

Concluído el proceso de consulta por parte de la autoridad de aplicación informará a dicha Comisión a los efectos.

Artículo 2º.- **Principios.** Sin reglamentar.-

Artículo 3º.- **Comunidades indígenas.** Definición. Sin reglamentar.-

Artículo 4º.- **Autoridad de aplicación.** Sin reglamentar.-

Artículo 5º.- **Área de influencia.** Definición provisoria. El área de influencia será delimitada por el organismo que, en cada caso, determine la Autoridad de Aplicación. La delimitación se materializará en un mapa que indicará de manera clara y precisa los límites del área afectada. Para ello se podrá requerir la asistencia de los organismos provinciales con competencia en la materia y/o profesionales particulares.

CAPITULO II
DECLARACIÓN JURADA DE BUENAS PRÁCTICAS.
CONVOCATORIA.

Artículo 6º.- Declaración jurada de buenas prácticas. Sin reglamentar.-

Artículo 7º.- Proceso de convocatoria. A los fines de iniciar el Procedimiento de Convocatoria de Consulta Previa, Libre e Informada, la Autoridad de Aplicación verificará la existencia de Comunidades Indígenas registradas en el lugar considerado como área influencia, previa consulta a la Inspección General de Personas Jurídicas y/o Dirección de Tierras y/o Gerencia de Catastro, precisando las respectivas coordenadas de geolocalización.

Asimismo, podrá solicitarse al Registro de la Propiedad Inmueble, dependiente del Ministerio de Hacienda de la provincia de Río Negro, un informe de dominio respecto de las tierras afectados por el proyecto, con el objeto de determinar su situación dominial.

En caso de que no existan Comunidades Indígenas inscriptas en los registros correspondientes dentro del área de influencia, la Autoridad de Aplicación lo certificará en las actuaciones y procederá a publicar dicha certificación en el Boletín Oficial por el término de un (1) día. Cumplido ello, se procederá al archivo del expediente, a fin de evitar un dispendio administrativo innecesario.

Artículo 8º. Publicidad. La Autoridad de Aplicación podrá, además, ampliar la difusión del Procedimiento de Convocatoria de Consulta Previa, Libre e Informada mediante la publicación en redes sociales oficiales, así como en cualquier otro medio que garantice su adecuada divulgación.

Artículo 9º.- Contenido de la convocatoria. Sin reglamentar.-

Artículo 10º.- Sujetos. Inscripción. Sin reglamentar.-

Artículo 11º.- Área de influencia. Fijación definitiva. Sin reglamentar.-

Artículo 12º.- Cierre de convocatorias. Publicidad. Sin reglamentar.-

Artículo 13º.- Recurso de reconsideración. Sin reglamentar.-

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

Artículo 14º.- Inicio del proceso. Sin reglamentar.-

Artículo 15º.- Audiencia preliminar. La audiencia preliminar podrá ser celebrada por la autoridad de aplicación en forma presencial, semi-presencial o remota, siempre con acuerdo previo de partes.

Artículo 16º.- Notificación. Sin reglamentar.-

Artículo 17º.- Conformidad. El acta suscripta con la conformidad de las Comunidades Indígenas participantes en el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada será remitida a la Autoridad de Aplicación, la cual dictará el acto administrativo correspondiente, dando por concluido dicho Procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada en esta instancia.-

Artículo 18º.- Inexistencia de conformidad. Apertura del proceso pleno. Sin reglamentar.-

Artículo 19º.- Duración. Sin reglamentar.-

Artículo 20°.- Forma de las audiencias. Las audiencias que a sus efectos se dispongan podrán ser celebradas por la autoridad de aplicación en forma presencial, semi-presencial o remota, siempre con acuerdo previo de partes.

Artículo 21°.- Conclusión del procedimiento. Sin reglamentar.-

Artículo 22°.- Ausencia de consentimiento. Promoción de la medida. Sin reglamentar.-

Artículo 23°.- Acuerdo con la medida. Sin reglamentar.-

Artículo 24°.- Incumplimiento. Sin reglamentar.-

CAPITULO IV CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25°.- Conclusión del procedimiento. Sin reglamentar.-